



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**335**

AUTO No. \_\_\_\_\_

( 21 AGO 2019 )

*“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”*

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 16 del 09 de enero 2019,

**CONSIDERANDO**

Que, para la Restitución de tierras en la vereda el Tabor en el municipio de Palestina del departamento del Huila, mediante el radicado E1-2018-031791 del 25 de octubre de 2018, la Dirección Territorial Tolima de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que, recibida la solicitud se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 3 y 4 de la Resolución 629 de 2012.

Que, en atención de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dará apertura al expediente, a fin de iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2 de 1959, para la restitución de tierras en la vereda en la vereda el Tabor en el municipio de Palestina del departamento del Huila.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció, con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” las áreas de Reserva Forestal Nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la **Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos las aguas y la vida silvestre.

*“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”*

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

*“g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.”*

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional de áreas forestales, por lo que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que el artículo 2.2.1.1.17.3. del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” señala que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 se denominan áreas de Reserva Forestal.

Que, el artículo 2.2.2.1.3.1. del mismo decreto, establece que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959 y por el Decreto Ley 2811 de 1974 mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan. Pese a no considerarlas como áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP, les atribuye el carácter de estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” establece que las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal<sup>1</sup>.

Que, de acuerdo con los artículos 5 de la Ley 99 de 1993 y 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974 prohíbe la adjudicación de bienes baldíos en áreas de reserva forestal.

Que, en mérito de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 629 de 2012 “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 se mantiene vigente.

*“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”*

*ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”.*

Que, a la luz de lo establecido por la Resolución 629 de 2012, esta Dirección encuentra viable dar inicio a la evaluación de la solicitud presentada por la Dirección Territorial Tolima de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para sustraer definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para la Restitución de tierras en la vereda el Tabor en el municipio de Palestina del departamento del Huila.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que a través de la Resolución 1141 del 13 de agosto de 2019 *“Por la cual se confiere una comisión de servicios en el exterior a un funcionario y se hace un encargo”* al Director Técnico de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** se le confirió comisión de servicios en el exterior del 14 al 21 de agosto de 2019, y se encargó de las funciones de Director Técnico al Funcionario **RUBEN DARIO GUERRERO USEDA**.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO 1.- APERTURAR** el expediente **SRF 499**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la **sustracción definitiva** de un área de la **Reserva Forestal de la Amazonía**, establecida por la Ley 2 de 1959, solicitada por la Dirección Territorial Tolima de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** para la Restitución de tierras en la vereda el Tabor en el municipio de Palestina del departamento del Huila.

**ARTÍCULO 2.- EMITIR** el Auto de inicio que ordena la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959, para la Restitución de tierras en la vereda el Tabor en el municipio de Palestina del departamento del Huila.

**ARTICULO 3.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Dirección Territorial Tolima de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**ARTICULO 4.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones"*

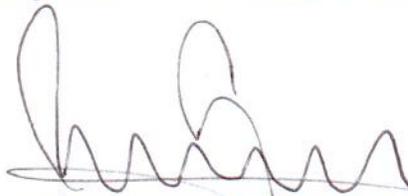
Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, al municipio de Palestina del departamento del Huila y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTICULO 5.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 6.- RECURSO** En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 21 AGO 2019



**RUBÉN DARIO GUERRERO USEDA**

Director De Bosques, Biodiversidad Y Servicios Ecosistémicos (E)

**Proyecto:** Carlos Eduardo Comba Cañón /Contratista DBBSE

**Revisó:** Karol Betancourt Cruz/Contratista DBBSE ~~KD~~

**Expediente:** SRF 499

**Auto:** "Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

**Solicitante:** Dirección Territorial Tolima de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

**Proyecto:** Restitución de tierras en la la vereda el Tabor en el municipio de Palestina del departamento del Huila